



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SISTEMA ORAL

Sincelejo, siete (7) de junio de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACION: 70-001-23-33-000-2012-00156-00
DEMANDANTE: FERNAN MANUEL VILLEGAS ZAMBRANO
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE
SAN BENITO ABAD
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la presente actuación para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante, aportó memorial de 9 de abril de 2013¹, mediante el cual efectúa una reforma a la demanda, en lo concerniente a la exclusión de alguna entidades como demandadas (Nación-Ministerio de Transporte-Departamento de Sucre-Municipio de San Benito Abad), así como corrección de errores tipográficos, adiciones en los acápites de hechos, pruebas, declaraciones y condenas.

De igual forma, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, obrando a través de apoderado judicial, oportunamente contestó la demanda y solicitó se llame en Garantía a los siguientes entes estatales:

¹ Folios 955-1030 del expediente.

- 1) **Servicio Geológico Colombiano**, porque los hechos demandados tienen relación con sus objetivos y funciones, esto es, promover la exploración y explotación de los recursos mineros de la Nación y participar por delegación en las actividades relacionadas con la administración de dichos recursos.

- 2) **Ministerio de Minas y Energía**, porque su responsabilidad es la de administrar los recursos naturales no renovables del país asegurando su mejor y mayor utilización; la orientación en el uso y regulación de los mismos, garantizando su abastecimiento, velando por la protección de los recursos naturales del medio ambiente, de conformidad con los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental.

La petición se hace con fundamento en lo establecido en los artículos 55, 56 y 57 del C. de P. Civil.

Para resolver, se **CONSIDERA**

1.- De la reforma de la demanda.

La ley 1437 de 2011 en su artículo 173 prevé la posibilidad de reformar la demanda bajo ciertos lineamientos, señalando lo siguiente:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En vista que el actor presentó memorial de reforma de la demanda en término, además que las modificaciones realizadas se ajustan a lo consignado en la norma de la referencia, este despacho procederá a admitirla.

2.- Del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia².

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estatuye:

***“Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

² Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

En relación a esta figura procesal, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C³, ha señalado:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

Ahora, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA⁴, la oportunidad procesal que tiene la parte demanda para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

³ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

⁴**TRASLADO DE LA DEMANDA.** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.*

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido que a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo la intervención de terceros se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 del CPACA⁵.

Para el **caso en concreto**, no se establece el elemento esencial del vínculo legal o contractual para que proceda el llamamiento en garantía; en efecto, no se desprende de los hechos de la demanda ni de la documentación aportada al proceso que entre los entes estatales Servicio Geológico Colombiano - Ministerio de Minas y Energía, y el Instituto Nacional de Vías INVIAS exista algún vínculo sustancial que haga admisible el llamado a que hace referencia la norma en cita; además, las funciones desarrolladas por los llamados son ajenas a los hechos de la demanda y a las actividades que desarrolla el mencionado Instituto⁶.

Aunado a lo anterior, se percata el despacho que las razones expuestas por INVIAS para citar al proceso como garantes a los referidos entes, las hace en el sentido de que éstos coadyuven en la defensa de los hechos demandados, sin embargo, se precisa que la coadyuvancia y el llamamiento en garantía son dos figuras legales diferentes, en tanto que la primera es procedente cuando la persona que tenga interés directo en el proceso solicita voluntariamente su intervención en la actuación, y su regulación se encuentra en el artículo 224 del CPAPCA⁷; mientras que en la

⁵ **Trámite y alcances de la intervención de terceros.** En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

⁶ Ver artículos 3 y Decreto 4131 de 2011 y artículos 1 y 2 del Decreto 0381 de 2012

⁷ **Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código. (Resaltado fuera del texto).

segunda, se repite, se requiere que exista entre el llamante y el llamado un derecho legal o contractual, que permita a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante como resultado de la sentencia.

En ese orden de ideas, no existiendo vínculo u obligación legal o contractual que sirva de soporte al llamamiento deprecado, no es procedente el mismo, por lo que habrá de negarse en este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma a la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó **FERNAN MANUEL VILLEGAS DE ZAMBRANO, ELIANA DOMINGUEZ DE LA OSSA, FRANCISCO JAVIER GARAVITO DIAZ, RAFAEL GARAVITO DIAZ, AQUILES MANUEL MEJIA CARDENAS, ORLANDO AQUILES MEJIA CARDENAS, JAIRO MANUEL GARAVITO PEREZ, RUTH DEL CARMEN ALVAREZ DELGADO, FRANCISCO MONTERROZA FIGUEROA, HERNAN FILIBERTO RUIZ IMBETH, DOLORES BERDUGO DE CARRIAZO, SOCIEDAD CARRIAZO BERDUGO LTDA, ISAIAS CARRIAZO BERDUGO, ZOBEIDA M. CARRIAZO BERDUGO, SOCIEDAD AGROPECUARIA CARLOTA S.A.S., DOMINGO CARRIAZO BERDUGO, MANUEL DEL CRISTO CADRAZCO SALCEDO, NAPOLEON JARABA BARRETO, TULIA ISABEL JARABA CARDENAS, ALBERTO DIEGO DE LA ESPRIELLA y MARIA PATRICIA DE LA ESPRIELLA CARRIAZO**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"**.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte demandada (INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y al demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Una vez realizadas las notificaciones, córrase traslado de la reforma a la demanda por el término de quince (15) días, conforme lo consagrado en los artículos 172 y 173 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: No acceder al llamamiento en garantía de los entes estatales Servicio Geológico Colombiano y Ministerio de Minas y Energía, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Se tiene al doctor ARMANDO RAFAEL HERNANDEZ ARRIETA, abogado portador de la T. P. N° 67.216 del Consejo Superior de la Judicatura y C. de C. N° 6.817067 de Sincelejo, como apoderado del Instituto Nacional de Vías "INVIAS", en los términos y extensiones del poder que le ha sido conferido.

SEXTO: Se tiene al doctor EDGARDO TADEO LORDUY VILORIA, abogado portador de la T. P. N° 179.687 del Consejo Superior de la Judicatura y C. de C. N° 92.543.662 de Sincelejo, como apoderado del Departamento de Sucre, en los términos y extensiones del poder que le ha sido conferido.

SEPTIMO: Deniéguese el reconocimiento de personería jurídica para actuar como abogado en nombre del Ministerio de Transporte, al doctor JORGE DANIEL OTERO LUNA, identificado con la T.P. N° 116.183 del Consejo Superior de la Judicatura y C. C. N° 78.714.684 de Montería, en atención a que no se anexan los soportes de la representación y la delegación de quien otorga el poder para acudir en defensa de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado